



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO, formuló acción de tutela, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta que se encuentra afiliado a la EPS SANITAS desde enero de 2017.
- Refiere que padece una enfermedad renal y debido a ello desde el año 2017, se encuentra recibiendo atención médica con diferentes especialistas en el programa de insuficiencia renal a través de la IPS SIES SALUD y de SANITAS EPS.
- Precisa que, en razón a su padecimiento, el 07 de diciembre de 2021, asistió a cita de control con el especialista en nefrología quien le prescribió el medicamento denominado citrato de POTASIO 1080 MG TABLETAS – UROCIT por 180 días para ser suministrado a través de la IPS CRUZ VERDE.
- Señala que el 08 de abril del año en curso, se presentó a la IPS CRUZ VERDE a fin de reclamar el medicamento citrato de POTASIO 1080 MG TABLETAS – UROCIT, sin embargo, le negaron el suministro del mismo y le entregaron una constancia en la que se indicaba que el medicamento se encontraba pendiente de entrega, por lo cual se acercó en varias oportunidades tanto a la IPS como a SANITAS EPS, sin obtener respuesta favorable por parte de éstas, por lo que a la fecha ha transcurrido mas de un mes en el cual se ha interrumpido el tratamiento debido a que no ha podido continuar con el uso de los medicamentos prescritos por el galeno tratante.
- Manifiesta que el 15 de febrero de 2022, el especialista en nefrología le prescribió nuevamente el medicamento denominado citrato de POTASIO

1080 MG TABLETAS – UROCIT por 90 días, mismo que había sido ordenado anteriormente, pero que a la fecha no le ha sido suministrado.

- Asimismo, indica que, en consulta médica del 15 de febrero de 2022, el galeno tratante le prescribió el examen RENOGRAMA SECUENCIAL, el cual no se ha podido realizar, toda vez que la IPS asignada indicó que no tiene convenio con SANITAS EPS y a la fecha la EPS no ha resuelto dicho inconveniente, sin tener en cuenta que su condición de salud es apremiante pues padece de una enfermedad renal.
- Agrega que para sobrellevar las dolencias que le causan las patologías que lo aquejan, ellos es NEFROLITIASIS RENAL BILATERAL y ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA II A1, requiere de la atención médica integral para evitar complicaciones en su salud y no verse en la necesidad de elevar múltiples acciones constitucional por los servicios que ordena el médico tratante y que la EPS le niega continuamente.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor que las entidades accionadas, se encuentran vulnerando su derecho fundamental a la salud, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS a autorizar y suministrar el medicamento CITRATO DE POTASIO 1080 MG TABLETAS - UROCIT - conforme las fórmulas médicas del 07 de diciembre de 2021 y 15 de febrero de 2022, igualmente autorizar y realizar el examen RENOGRAMA SECUENCIAL, así como también el tratamiento integral respecto de los diagnósticos NEFROLITIASIS RENAL BILATERAL y ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA II A1.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 11 de mayo hogaño, en la cual se dispuso notificar a EPS SANITAS y la IPS CRUZ VERDE, con el objeto que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• SANITAS EPS

Descorre traslado a través de su representante legal, quien manifiesta que el señor Luis Alberto Hoyos Serrano, se encuentra afiliado a SANITAS EPS en calidad de cotizante dependiente, con un ingreso base de cotización de \$6.323.780, contando con 210 semanas de antigüedad en el Sistema de Seguridad Social en Salud, e indica que en cuanto a los servicios de salud que ha requerido el usuario, se han suministrado todas las prestaciones médico asistenciales que ha demandado debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas

por sus médicos tratantes, igualmente señala que una vez consultada el área médica se tiene que el medicamento denominado CITRATO DE POTASIO 1080 MG TABLETAS, se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud conforme lo indica la resolución 2292 de 2021, por lo cual le fue autorizado por seis meses desde el 09 de diciembre de 2021, por lo que éste cuenta con autorización vigentes hasta el mes de mayo de 2022.

De igual manera, indica que los medicamentos autorizados a los usuarios de SANITAS EPS, son suministrados a través de la IPS CRUZ VERDE, entidad la cual no ha indicado la razón por la cual el medicamento requerido no ha sido entregado al accionante, por lo cual solicitó la vinculación de la IPS.

Igualmente, indicó que en lo que respecta al examen renograma secuencial, éste fue llevado a cabo el 13 de mayo del presente año a las 4:00 p.m., a través de la IPS GAMANUCLEAR.

Por otra parte, aduce que en lo que respecta al tratamiento médico integral dicha petición debe ser declarada improcedente, toda vez que no se advierte la existencia de servicios pendientes por parte de la EPS, pues si bien los servicios, citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., no se agendan inmediatamente, ello no depende de la EPS pues ya que cada IPS asignada es la encargada de manejar y disponer de sus agendas que no solo están dispuestas a los usuarios de SANITAS EPS, sino también para otros afiliados al SGSSS.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional toda vez que no existe vulneración alguna a las prerrogativas constitucionales del accionante por parte de la EPS, por el contrario, la entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente y conforme lo permite el sistema.

- **IPS CRUZ VERDE**

Manifiesta que la relación entre sanitas EPS y la entidad que representa se circunscribe a la entrega de medicamentos previamente autorizados a sus afiliados en virtud de la vigencia de un contrato suscrito entre las partes, el cual valga aclarar es únicamente respecto al suministro de medicamentos, es por ello que en el presente asunto se tiene que el medicamento requerido POTASIO CITRATO 1080MG TAB LIB PROL, presentó anulación de volantes por parte de SANITAS EPS, asimismo indica que el producto solicitado presentó novedad de falta de disponibilidad por parte del laboratorio titular de registro sanitario, por lo que los dispensadores farmacéuticos se encontraban imposibilitados para suministrarlo.

Asimismo, indica que actualmente se cuenta con nuevas autorizaciones del medicamento por lo que se está validando las unidades disponibles del producto y una vez se cuente con ello se procederá con la entrega del mismo, igualmente advierte que la IPS esta abierta a total disposición para continuar suministrando

los medicamentos requeridos por el usuario de acuerdo a la prescripción médica y la autorización de SANITAS EPS, para los casos que se requiera su causación de manera mensual.

Por último, solicita se niegue la acción constitucional por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la IPS que representa no es la encargada de atender los servicios de salud del accionante, toda vez que ello está en cabeza de SANITAS EPS quien es la entidad prestadora de los servicios de salud y la IPS es una simple intermediara que cumple instrucciones de la EPS, en razón a la relación contractual.

Posteriormente, la IPS allegó un alcance a la contestación de tutela, mediante el cual se indicó que el medicamento POTASIO CITRATO 1080MG TAB LIB PROL, fue suministrado al usuario de acuerdo a la prescripción medica y autorización de servicios emitida por SANITAS EPS, por lo cual solicita que, en la presente acción de tutela, se declare la carencia actual de objeto por existir un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO, solicita se ampare su prerrogativa constitucional a la salud, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

SANITAS EPS e IPS CRUZ VERDE, son entidades de carácter particular que prestan servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591, se encuentran legitimadas como parte pasiva, por imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante, aunado que frente a la primera de las mencionadas se encuentra afiliado el actor.

3. Problema Jurídico

3.1. Determinar si ¿Se configura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, al haber autorizado y suministrado por parte de las accionadas el medicamento POTASIO CITRATO 1080MG TAB LIB PROL, así como también al haber realizado el examen RENOGRAMA SECUENCIAL, a favor del señor LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO?

3.2. De igual manera, se deberá establecer si es procedente la acción de tutela para exigir la atención integral del señor LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO, respecto de un diagnostico específico.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.⁶

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.⁷

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*.⁸

⁶ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁷ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁸ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁹.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹⁰.

4.3. Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de la dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

La garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. En consecuencias existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema.”

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional, debe tenerse presente que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones

⁹ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad y las personas en estado de discapacidad.

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”¹³ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

¹¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P.

Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, en la Sentencia T-662 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

“La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: **i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo**¹⁴. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío¹⁵. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado¹⁶.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a

¹⁴ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo¹⁷. (...)”

Por manera que, si se puede constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen dicho amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, se estaría en presencia de la figura del hecho superado.

Así las cosas, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carecería de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

5. Del Caso en concreto

Frente al caso concreto, ha de decirse que, de los hechos expuestos en la presente acción constitucional, se observa que el señor LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO, está afiliado en calidad de cotizante a SANITAS EPS, asimismo fue diagnosticado con las siguientes patologías, NEFROLITIASIS RENAL BILATERAL Y ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA II A1, y, para cuyo tratamiento su médico tratante adscrito a dicha EPS le ordenó el suministro del medicamento denominado CITRATO DE POTASIO 1080 MG TABLETAS – UROCIT y el examen RENOGRAMA SECUENCIAL.

De igual manera, debe señalarse que, en respuesta otorgada por SANITAS EPS, entre otras cosas señaló que esa entidad había generado en favor del señor LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO, la autorización correspondiente para el suministro del medicamento CITRATO DE POTASIO 1080 MG TABLETAS – UROCIT durante 06 de meses, a través de la IPS CRUZ VERDE, indicando que actualmente la IPS encargada no había informado si había procedido con la entrega del medicamento requerido, igualmente manifestó que en cuanto al examen RENOGRAMA SECUENCIAL., el servicio fue programado y realizado el 13 de mayo del año en curso a través de la IPS GAMANUCLEAR.

Asimismo, la IPS CRUZ VERDE en el transcurso de la presente acción constitucional procedió a dar respuesta indicando en primera medida que el medicamento requerido por el agenciado presentó una anulación de volantes por parte de SANITAS EPS, así como también que el mismo no se encontraba disponible por parte del laboratorio titular del registro sanitario, no obstante, allegó una adición a su escrito visible al ítem 007 del expediente digital, en el cual aduce que el medicamento CITRATO DE POTASIO 1080 MG TABLETAS – UROCIT, fue suministrado al accionante el 13 de mayo del presente año, por lo que éste Despacho a fin de verificar lo manifestado, se comunicó vía telefónica con el agenciado, como se puede evidenciar en la constancia secretarial obrante a folio

¹⁷ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

008, quien informó que el medicamento CITRATO DE POTASIO 1080 MG TABLETAS – UROCIT, había sido suministrado por las accionadas y asimismo indicó que el examen médico se había llevado a cabo en la fecha descrita por la EPS.

Bajo tal contexto, conforme a los planteamientos que preceden en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, respecto del medicamento CITRATO DE POTASIO 1080 MG TABLETAS – UROCIT y el examen RENOGRAMA SECUENCIAL, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara respecto de dicha asistencia médica.

Por último, debe señalarse en punto a la pretensión encaminada a que se ordene la atención integral en salud para sus padecimientos, que en el presente caso están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de este último tipo por tratarse de un sujeto de especial protección en razón de su padecimiento de NEFROLITIASIS RENAL BILATERAL Y ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA II A1 y, a la falta e inadecuada prestación de los servicios de salud requeridos por el actor para tales diagnósticos.

En concordancia con lo anterior, este Juzgado ordenará brindar atención integral a LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO, siendo SANITAS EPS la encargada de suministrar los medios técnicos, científicos, humanos que se tengan al alcance y que se requieran a fin de garantizar efectivamente los derechos tutelados, ello en cuanto a sus diagnósticos de NEFROLITIASIS RENAL BILATERAL Y ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA II A1, según se evidencia en los anexos de la tutela. Todo ello, se reitera, soportado en la condición especial que ostenta el titular de los mismos.

Precisándose que la orden de atención integral se expide, no con el ánimo de salvaguardar derechos futuros e inciertos, sino con el fin de garantizar la continuidad del tratamiento y evitar que el usuario se someta a trámites engorrosos cada vez que un servicio médico le sea denegado, pues se resalta que se trata de un sujeto en condición especial, en esos términos ha sido señalado por la Jurisprudencia Constitucional:

“De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha entendido que brindar un tratamiento integral a las personas, y en especial a las que son sujetos de especial protección constitucional, no significa -como lo entienden las entidades prestadoras de salud- una protección en abstracto del derecho a la salud, ni tampoco salvaguardar hechos futuros e inciertos, sino que implica básicamente dos cosas: (i) garantizar continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los

accionantes la interposición de nuevas acciones por cada servicio que sea prescrito, con ocasión de la misma patología. Así pues, es responsabilidad de las EPS facilitar y garantizar el acceso a todos los exámenes que sean necesarios para evaluar y hacerle seguimiento a la situación en que se encuentre cada paciente, con el fin de determinar los servicios de salud que vayan requiriendo para tratar sus enfermedades”¹⁸

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de la IPS CRUZ VERDE por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO**, en lo que respecta al suministro del medicamento **CITRATO DE POTASIO 1080 MG TABLETAS – UROCIT** y el examen **RENOGRAMA SECUENCIAL**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de del señor **LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.508.293 de Bucaramanga, frente a la pretensión de tratamiento integral deprecada, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS brindar la atención integral a fin de suministrar los medios técnicos, científicos, humanos que se tengan al alcance y que se requieran a fin de garantizar efectivamente los derechos tutelados al señor **LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.508.293 de Bucaramanga,, en cuanto a sus diagnósticos de **NEFROLITIASIS RENAL BILATERAL Y ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA II A1**, por lo cual la EPS en mención, deberá gestionar, autorizar, tramitar y ejecutar, todos los demás medicamentos, cirugías, tratamientos, procedimientos, insumos, entre otros, para lograr el restablecimiento efectivo de su salud, conforme sea **prescrito** por los médicos tratantes y en desarrollo de los principios de prontitud y celeridad, advirtiendo que todas las ordenes deberán ser radicadas ante la EPS accionada para efectos de materializar la presente orden, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

¹⁸ T-110 de 2012

CUARTO: **DESVINCULAR** a la **IPS CRUZ VERDE**, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,